SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Gonal, S.R.L., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Secin Business Development, S.R.L., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00697, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el núm. 375/2022 de fecha 20 de junio de 2022, instrumentada por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de la entidad Secin Business Development, S.L., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Gonal S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Andrés García Camps y Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 5 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 102/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por PER3 alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 23 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 53/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gonal, S.R.L., y como parte recurrida Secin Business Development, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos por ejecución de fiador solidario y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, quien demandó reconvencionalmente en nulidad del acto de pago con subrogación de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito entre el Banco Múltiple BDI, S.A. y la hoy recurrente, para el pago con subrogación del crédito otorgado a Gabón Enterprises, S.R.L. (hoy Secin Dominicana, S.R.L.) con garantía solidaria de la ahora recurrida; **b)** de este proceso, resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la cual rechazó ambas acciones mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00001 de fecha 11 de enero

de 2022; y **c)** posteriormente, Gonal, S.R.L., apeló esta decisión, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) De manera principal, la parte recurrida solicita en sus conclusiones que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no justificó adecuadamente en cuál de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se ampara su recurso de casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 53/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y *iii)* de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) El medio de casación previamente señalado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar la pretensión incidental de la recurrida y analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,*

se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar el recurso de apelación inadmisible por extemporáneo, utilizando de referencia un acto de notificación de la sentencia de primer grado que no se realizó en su domicilio real ni en su domicilio de elección. En ese sentido, expone que el cómputo del plazo para apelar inició en realidad desde la fecha de notificación del acto núm. 375/2022, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación que esta parte interpuso en contra de la sentencia de primer grado. Sin embargo, la recurrente destaca

que ese plazo empezó a computarse en detrimento de su contraparte y no en contra de su interés, por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, pues el plazo de los recursos respecto de la parte perdidosa solo corre a partir de la notificación que diligencie la parte gananciosa.

12) La parte recurrida en defensa del alegado vicio sostiene que debe ser inadmitido, en tanto que las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil no fueron desarrolladas ni justificadas de manera precisa por la parte recurrente en su memorial. Por otro lado, en defensa a la sentencia impugnada, la recurrida establece que la alzada hizo una correcta interpretación de la ley al determinar que la notificación de la sentencia de primer grado realizada el 28 de febrero de 2022 fue válida, ya que se notificó en el domicilio social identificado por la sociedad ahora recurrente en el acto introductorio de su demanda original, el cual constan también en su certificado de registro mercantil. En ese aspecto, la recurrida expone que, al no encontrarse dicha sociedad en su domicilio, se procedió a notificar en manos del señor PER1 en calidad de socio, conforme el ordinal 5.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente a domicilio desconocido de este último. En consecuencia, la recurrida plantea que el plazo para que su contraparte apelara quedó habilitado desde el 28 de febrero de 2022, lo cual no hizo en tiempo hábil, por lo que la sentencia impugnada deber ser mantenida con todos sus efectos y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, bajo el fundamento de las motivaciones que se destacan a continuación:

Del análisis del acto contentivo de notificación de sentencia marcado con el número 59/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conjuntamente con la sentencia apelada se evidencia lo siguiente: a) Que el recurrido notificó a la sociedad Gonal, S.R.L., en ADD1 *mismo domicilio que figura como suyo en la sentencia apelada y en acto introductivo de la demanda primigenia. Aunado a esto, se encuentra la certificación del registro mercantil de la entidad Gonal, S.R.L., donde también establece como domicilio 'avenida* ADD2 [redacted] *y donde además figura como accionista el señor* PER4 *En la precitada dirección no fue localizada la hoy recurrente por lo que el ministerial procedió a realizar lo dispuesto por el legislador en el artículo 69 numeral quinto del Código de Procedimiento Civil, por lo que se hizo correctamente la notificación de la sentencia hoy recurrida. En ese sentido, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el núm. 375/2022 de fecha 20 de junio de 2022, instrumentada por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, verificando esta alzada que dicha sentencia fue notificada por la hoy recurrida, Secin Business Development, S.L., a la hoy recurrente, entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el número 59/2022, fue en fecha 28 de febrero de 2022, antes detallado, en tal virtud, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, esta alzada observa que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, pues entre la fecha de la notificación de sentencia y la fecha del recurso de apelación, transcurrieron 3 meses y 23 días...*

14) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso impone a la jurisdicción que lo dirime articular un desarrollo argumentativo en cuanto a regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan ponerse en condiciones de de hacer defensa con relación acto judicial o de cualquier naturaleza que se le haya puesto en conocimiento, es la fórmula idónea de salvaguarda para que ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno.[2]

15) Desde el punto de vista de las garantías procesales la notificación de las decisiones judiciales, constituye una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 271, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.[3]

16) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que dicho recurso se declarara inadmisible por extemporáneo valoró el acto núm. 59/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, contentivo de proceso verbal de notificación de sentencia núm. 038-2015-00545 de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y estableció que el ministerial se trasladó a la ADD1 cuyo lugar constituye el domicilio social de la entidad Gonal, S. R. L., conforme el certificado de registro mercantil y al verificar que la referida entidad no residía allí, procedió a trasladarse a realizar el procedimiento conforme el artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil.

17) De igual manera, el mencionado acto núm. 59/2022 establece que la ministerial actuante no encontró a la empresa requerida en el lugar de su traslado y el señor PER5 quien dijo ser conserje de la Torre Almaden III, le indicó que se habían mudado, pero desconocía hacia dónde. Ante esta situación, procedió conforme a las formalidades del artículo 69, numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, y se trasladó nuevamente a la dirección antes indicada, lugar donde también tiene su

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 29, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

domicilio PER1 socio de la empresa requerida, según su certificado de registro mercantil. Sin embargo, este señor tampoco se encontró en el lugar y, por tanto, la ministerial se trasladó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para entregarle el referido acto al procurador y obtener su visado, sello que figura estampado en el acto; asimismo, se trasladó a la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que conoció de la demanda en cuestión, para fijar una copia del acto de notificación en la puerta de dicho tribunal, situación de la cual la ministerial también da fe y certifica en su acto.

18) Conviene destacar que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 69, regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos. Al respecto, señala dicho texto legal en su inciso 7 que se notificará *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original,* esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio. En ese tenor, la jurisprudencia ha

reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable igualmente a las notificaciones de las sentencias.[4]

19) Según resulta del cotejo de cada uno de los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte que el ministerial, contrario a lo juzgado por la alzada, no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto, por no haberse sometido al estricto régimen del procedimiento a seguir en caso de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que el acto de notificación de la sentencia recurrida debió realizarse en el mural destinado a ese fin en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y no ante el tribunal que emitió la sentencia objeto del recurso de apelación; así como también era imperioso haber entregado copia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, en el sentido de que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada.

20) Según lo expuesto precedentemente, la jurisdicción de alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, hizo una aplicación

[4] SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-23-0629, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348; SCJ-PS-22-1635, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338.

incorrecta de las normas procesales enunciadas, en cuanto al sistema de notificación por desconocimiento de domicilio, así como el mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que impone cumplir satisfactoriamente, en el sentido de que toda persona debe ser legalmente citada previo a ser juzgada y con la observancia del debido proceso de notificación, *so pena* de incurrir en una infracción procesal de dimensión constitucional. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) En cuanto al acto de notificación de la sentencia recurrida en apelación, previamente descrito, se advierte que la ministerial actuante incumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual debió notificar el referido acto ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con posterior fijación de una copia del acto en la puerta principal de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como procurador competente y tribunal –respectivamente- que habría de conocer del recurso correspondiente (recurso de apelación) que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto. Esto debió ponderarlo la corte *a qua* para determinar la validez del aludido acto, previo a computar el plazo para la interposición de la apelación, sin embargo, no lo hizo.

22) Al respecto, se ha sostenido que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como

cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.[5]

23) De lo expuesto se advierte que la decisión impugnada no se corresponde con las reglas del derecho de defensa de la recurrente, al haberla perjudicado con la extemporaneidad de su recurso, sin analizar que la notificación de la sentencia del primer juez -documento que sirvió como punto de partida para el cómputo de la extemporaneidad de la apelación- era irregular, por incumplirse con el procedimiento de notificación de personas con domicilio desconocido previsto legalmente. En esas condiciones, el plazo para la interposición de la apelación no podía correr en perjuicio de la entonces apelante y actual recurrente.

24) Cabe destacar como corolario del proceso que el plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero*.

25) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, cuando no se tiene constancia de que la decisión recurrida ha sido notificada, pero sí consta que el recurrente tenía

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 29, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para su ejercicio.

26) Ha sido juzgado en el ámbito de esta sede, que es válido el cómputo del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión; pero esto opera en las circunstancias siguientes: a) cuando el fallo haya sido dictado en su presencia; b) cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento de este; c) cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos, es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso.[6]

27) Es pertinente destacar que esta sede de casación asumió un giro jurisprudencial, actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. PLA1 de fecha 29 de noviembre de 2013, y PLA2 de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.[7]

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1190 y SCJ-PS-23-1213, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, fallo inédito; núm. 110, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) De la documentación depositada por la parte recurrente ante esta Corte de Casación, se advierte que, a través del acto núm. 315/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, instrumentado por PER6 alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandante principal, ahora recurrente, notificó la sentencia de primer grado a la empresa hoy recurrida en su domicilio de elección. De ahí que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se verifica que esta parte tomó conocimiento de la sentencia de primer grado a partir de dicho acto, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de apelación.

29) De lo expuesto se retiene que la alzada debió valorar que partiendo del recurso de apelación de la actual recurrente se interpuso, mediante el acto núm. 375/2022, de fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, habiéndose notificado en el último día hábil del plazo de un mes para recurrir en apelación, dispuesto en el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, era pertinente en derecho que previo a decretar la inadmisión del mencionado recurso de apelación sobre la base de otro acto de notificación de sentencia, sin valorar si era regular o no. De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* incurrió en las infracciones procesales examinadas. En esas atenciones procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31) Al amparo del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 68, 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00697, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa

SCJ-PS-24-2254
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00137
Partes: Gonal, S.R.L. vs. Secin Business Development, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, y nulidad de acto de pago con subrogación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PW6S-IR9H-NTER-JMNX